

Expediente: **959/24**

Carátula: **LOTTI GABRIELA NOEMI C/ INDIANA S.A.C.I.F.I.A. Y OTRO S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **11/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20132787922 - *LOTTI, GABRIELA NOEMI-ACTOR/A*

900000000000 - *PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A., -DEMANDADO/A*

20203108010 - *TORO, MARCELO ROLANDO-POR DERECHO PROPIO*

20132789348 - *INDIANA S.A.C.I.F.I., -DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 959/24



H102315560205

San Miguel de Tucumán, junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“LOTTI GABRIELA NOEMI c/ INDIANA S.A.C.I.F.I.A. Y OTRO s/ PROCESOS DE CONSUMO”** (Expte. n° 959/24 – Ingreso: 08/03/2024), y

CONSIDERANDO:

1. Vienen los autos a despacho para resolver el pedido de ordinarización del proceso, efectuado en fecha 05/07/25 por el letrado apoderado de la demandada INDIANA SACIFI, Dr. Manuel Andreozzi.

Solicita el referido letrado que se imprima a estas actuaciones el trámite de juicio ordinario, en atención a la complejidad y a la entidad económica de las cuestiones planteadas y por el mayor alcance del debate fáctico y jurídico involucrado, lo cual entiende tornaría aplicable el procedimiento de mayor conocimiento.

Fundamenta su petición en que, si bien el proceso fue iniciado en el marco de la legislación consumeril, en el caso concreto no se verifica como causa eficiente del reclamo la adquisición de un bien o la contratación de un servicio por parte de la actora, sino una conducta presuntamente negligente atribuida a ésta última en ocasión de un siniestro vial, cuya responsabilidad le atribuye en forma exclusiva.

Alega que dicha maniobra, descripta en el escrito de demanda, constituye –a su criterio– la causa eficiente y adecuada del accidente, siendo el hecho exclusivo de la actora la única causa del resultado dañoso invocado, razón por la cual, y a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa en juicio, corresponde tramitar la causa por el procedimiento ordinario.

Cita el artículo 53 de la Ley de Defensa del Consumidor, que faculta al Juez a disponer un trámite más adecuado cuando lo requiera la complejidad de la pretensión, previa resolución fundada.

2. En fecha 16/05/25 el Dr. Daniel E. Moeremans, apoderado de la parte actora, contesta el traslado conferido solicitando el rechazo del pedido de ordinarización, con expresa imposición de costas.

Expone que el fundamento del pedido de la demandada se sustenta en consideraciones improcedentes. En su exposición, destaca que el objeto del proceso no radica en determinar la responsabilidad de la actora por el accidente, sino en juzgar la eventual responsabilidad de la demandada frente al defecto de fabricación o funcionamiento de los airbags del vehículo, los cuales no se activaron al momento del siniestro, ocasionando graves lesiones a su representada. Señala que dichos dispositivos de seguridad, fundamentales en este tipo de eventos, habían sido objeto de revisión reciente por parte del servicio técnico de la demandada y que no presentaban observación alguna.

Sostiene que, de haber funcionado correctamente los airbags, el daño sufrido por la actora no se habría producido o habría sido sustancialmente menor. Que el planteo se refiere al incumplimiento de los deberes del proveedor en el marco de una relación de consumo, encontrándose plenamente habilitado el trámite previsto en el artículo 480 y concordantes del CPCCT.

Finalmente, argumenta que no se verifica en autos ni una especial complejidad que justifique la mutación del trámite ni una lesión al derecho de defensa de la parte demandada, quien podrá ejercer su defensa en plenitud, producir la prueba correspondiente y aportar la que se encuentra en mejores condiciones de incorporar, particularmente aquella relativa al correcto funcionamiento de los airbags y la diligencia en las revisiones efectuadas.

3. Ingresando al análisis de la cuestión traída a estudio, cabe señalar, en primer lugar, que el artículo 53, primer párrafo, de la Ley de Defensa del Consumidor, establece: *"Normas del proceso. En las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley, regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, a menos que a pedido de parte el Juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado (...)".*

La norma remite, por tanto, a los códigos procesales de cada jurisdicción para determinar cuál es el proceso de conocimiento más abreviado. En la provincia de Tucumán, el artículo 480 del Código Procesal Civil y Comercial dispone expresamente: *"El proceso de consumo se tramitará por las reglas del proceso sumario, con las particularidades establecidas en este capítulo".*

La opción legislativa por un procedimiento abreviado responde al objetivo de facilitar el acceso a la justicia en condiciones ventajosas para el consumidor, en tanto parte débil de la relación jurídica, procurando una tutela efectiva de sus derechos. El proceso sumario, en este contexto, ofrece un ámbito de debate con pleno respeto de las garantías del debido proceso, pero mediante una estructura procesal simplificada y plazos abreviados, en sintonía con los principios de celeridad y economía procesal.

Recuerda incansablemente Stiglitz que el art. 42 de la Constitución Nacional, además de enunciar el catálogo de derechos reconocidos a los consumidores, en la relación de consumo, en el segundo párrafo dispone que "Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos ()", agregando en el párrafo tercero, que "(...)la legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos". Insiste en la necesidad de propiciar soluciones efectivas porque el mero reconocimiento de los derechos y los remedios sustanciales "serían de por sí inoperantes si no vienen acompañados de mecanismos instrumentales de implementación que aseguren la aplicación concreta de las normas de protección" (Stiglitz, Gabriel, La defensa del consumidor en Argentina,

T.I, pág. 19 y sgtes.).

El procedimiento sumario para las acciones de consumo es una consecuencia lógica de los principios contenidos en la propia Constitución Nacional, que en sus art. 42 y 43 no sólo reconoce los derechos de los usuarios y consumidores como fundamentales dentro de nuestro sistema jurídico, sino que también les otorga una protección procesal rápida y eficiente.

La naturaleza de los derechos en conflicto imponían celeridad y oportunidad de las respuestas; y a efectos de satisfacer el mandato constitucional impartido en el art. 42, tercer párrafo de la Constitución Nacional, el legislador diseñó un proceso que permitiera el debate y contradicción pero con sujeción al trámite más abreviado en cada jurisdicción (Sahían José H.; Dimensión constitucional de la tutela de los derechos de los consumidores, pág. 219 y sgtes.).

En virtud de lo establecido por la legislación aplicable, se observa que, en situaciones complejas, el consumidor como parte activa podría requerir un procedimiento más detallado, aunque ello implique un mayor tiempo de resolución. En este sentido, el legislador previó la posibilidad de que, a solicitud de parte, el juez decida el tipo de proceso a seguir, otorgando la flexibilidad necesaria para adaptarlo a la naturaleza del litigio. No obstante, si bien la parte demandada también podría presentar dicha solicitud, la norma debe ser interpretada de manera restrictiva, evaluando adecuadamente la relación entre la complejidad de la pretensión y la idoneidad del procedimiento abreviado.

La Excma. Corte Suprema provincial ha considerado: "Se impone por tanto al juez, como director del proceso, procurar que los planteos que pudiese deducir la parte demandada no desnaturalicen los fines tenidos en mira por el legislador al disponer que el trámite procesal en este tipo de causas, sea el más abreviado de la jurisdicción; máxime cuando el accionante -pudiendo hacerlo- no peticiona una excepción a la regla mencionada y/o se opone a ello, alegando que el juicio sumarísimo no resulta inadecuado para resolver la controversia planteada. Cabe señalar que la genérica referencia a la exigüidad de los plazos y a la dificultad probatoria del juicio sumario es insuficiente para justificar el apartamiento del trámite legalmente establecido. La directiva del art. 53 de la LDC puede flexibilizarse si existe petición de parte, fundada en la complejidad de la pretensión deducida y el juez, por resolución fundada, constata que el trámite procesal previsto es inadecuado para resolución de la cuestión debatida" (Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Sala Civil y Penal; Expte. N° 3596/17, sentencia N° 357 de fecha 17/06/2020).

La directiva contenida en el art. 53 de la LDC es imperativa para el magistrado (cfr. Tambussi, Carlos, "El procedimiento especial para las relaciones de consumo. Radiografía de una necesidad", Diario Consumidores y Usuarios N° 106, 21/2/2017) pues traduce en una norma infraconstitucional de orden público (art. 65 LDC), el mandato impartido en el art. 42 de la Constitución Nacional (...)" (Picasso, Sebastián-Sáenz, Luis R. J., "El nuevo proceso de consumo: hacia una mejora de la tutela judicial efectiva del consumidor", www.infojus.gov.ar, publicación del 18/9/2014).

Conforme el citado art. 53 de la LDC, el juez -a pedido de parte- puede disponer que se imprima un trámite diferente al allí establecido, cuando "basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado". En este sentido, al tratarse de una excepción, es necesario aplicar una interpretación rigurosa de la cláusula que la establece, para evitar que una interpretación excesiva de la norma desvirtúe el objetivo que el legislador intentó lograr.

Cabe ahora preguntarse qué se entiende por "complejidad de la pretensión" y que por tanto, el juez está impuesto de verificar esa eventual cualidad de la petición en justicia formulada por el actor. "Así, la complejidad no deberá surgir de la defensa que intente el demandado, sino del reclamo del actor. De lo contrario, otorgaríamos al demandado la posibilidad de modificar deliberadamente el proceso aplicable, complicando el conflicto, por ejemplo, con pruebas complejas ()". Insiste el mismo

autor en que “la complejidad del proceso estará definida por lo que el actor pida, y no por las pruebas que ofrezcan las partes. Teniendo en cuenta que el sumarísimo es un proceso de conocimiento pleno, no bastará con manifestar dificultades probatorias en abstracto, pues no hay límites para ofrecer cualquier tipo de pruebas. Tampoco, desde ya, se podrá argumentar la necesidad de oponer algunas de las defensas prohibidas por la ley, ya que supondría un camino para eliminar los beneficios que -precisamente- se quisieron lograr: un proceso sin incidencias que lo desnaturalicen” (Müler, Germán Esteban; en Müler, Germán Esteban (Dir.); "Cuestiones de Derecho del Consumidor", pág. 273 y sgtes.).

En el caso bajo análisis, y conforme surge del escrito de demanda, la pretensión se funda en una relación de consumo, basada en la presunta responsabilidad del proveedor por el defectuoso funcionamiento de un sistema de seguridad (airbag) incorporado en el vehículo adquirido por la actora. No se reclama una indemnización por un accidente de tránsito en abstracto —como lo interpreta la demandada—, sino el resarcimiento de los daños que habrían sido causados por un vicio del producto, lo que encuadra, *prima facie*, dentro del régimen protectorio previsto para los consumidores.

El hecho de que el siniestro se haya producido en circunstancias controvertidas no elimina por sí solo el carácter consumeril de la relación jurídica que sustenta el reclamo. Tal como se advierte en la presentación inicial, el núcleo de la pretensión gira en torno al incumplimiento del proveedor, supuesto expresamente previsto por la Ley de Defensa del Consumidor.

Por su parte, la demandada ha invocado la complejidad del asunto como fundamento para solicitar la tramitación del proceso por la vía ordinaria. Sin embargo, dicha alegación no ha sido acompañada de elementos objetivos que permitan tener por configurada una hipótesis que justifique el apartamiento del trámite sumario, previsto en el artículo 480 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

La mera invocación genérica de la supuesta complejidad del litigio, sin una exposición clara y documentada de los aspectos que tornarían insuficiente el marco procesal vigente, resulta insuficiente para apartarse de la vía legalmente establecida para este tipo de acciones.

En efecto, del análisis de las constancias de autos no surge que el objeto del proceso ni la estructura fáctica en la que se apoya la demanda requieran un ámbito de debate o de producción de prueba que exceda los márgenes del proceso sumario. No se verifica la existencia de múltiples partes, ni de cuestiones técnicas o científicas que excedan los márgenes de dicho trámite. El eventual debate sobre el funcionamiento defectuoso del airbag puede desarrollarse adecuadamente en este proceso, que es de conocimiento pleno y que no implica restricción alguna de los medios de prueba disponibles para ambas partes.

En definitiva, el proceso sumario —como vía ordinaria en materia de consumo conforme al art. 480 del CPCC— resulta idóneo para garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa, la contradicción y el debido proceso. Solo procede apartarse de él cuando medien circunstancias debidamente acreditadas que justifiquen la elección de un proceso más extenso, lo que no ha sucedido en la especie.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el pedido de ordinarización del proceso, formulado por la parte demandada.

5. Costas. Atento al resultado arribado, las costas se imponen a la demandada vencida. (art. 61 N.C.P.C.C.T.)

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el pedido de ordinarización del proceso, formulado por el Dr. Manuel Andreozzi, apoderado de la demandada INDIANA S.A.C.I.F.I., conforme se considera.

II. COSTAS, a la demandada vencida.

III. RESERVAR pronunciamiento de honorarios.

HAGASE SABER. GJSG-

DR. FERNANDO GARCIA HAMILTON.

JUEZ.

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IX NOM.

Actuación firmada en fecha 10/06/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.